---- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., D. Á. C. c/ B., M. L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 359 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 274/278?, SEGUNDA Caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 267.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----La sentencia de primera instancia declaró acreditada en autos la existencia de relación de trabajo entre las partes y, sobre esa base, hizo lugar a los reclamos de haberes e indemnizaciones derivadas del despido.----------

----Apeló tal decisión el demandado, quien para fundar su recurso expuso las impugnaciones que a continuación trataré.----------

----I.- Manifestó el recurrente en primer lugar que las declaraciones de los testigos J. M. A. (fs. 106) y L. S. (fs. 137), así como los recibos de fs. 40/44, demuestran que el actor se desempeñó como empleado de dichos deponentes en la misma época y dentro de idéntica franja horarios que la del alegado trabajo para el demandado.----------

----Con tal argumento el apelante no se ha hecho cargo del fundamento dado por el Juez “a quo” acerca de que la exclusividad para un empleador no es nota distintiva del contrato laboral (fs. 242, párr. 1°). El intentan omitido de rebatir razonadamente la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia, realizando en cambio una crítica sólo parcial del decisorio, deja incumplidos los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación. Por imperio de la mencionada norma la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos precisos eficaces y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, c. 192/12 S.D.L. 16/12, entre muchos).----------

--- Por lo demás, la conclusión del sentenciante de origen resulta harto probable si se tiene en cuenta que todas las testificales han dado cuenta de que el comercio del demandado sólo abría sus puertas los días viernes, sábados y domingos, de modo que en las restantes jornadas de la semana bien pudo el actor desempeñarse para otros empleadores, sin excluir su trabajo en el establecimiento del accionado.----------

--- Tocante a la labor únicamente en algunos días de la semana, es circunstancia que no lleva a descartar la existencia de relación de trabajo, pues son conocidos los contratos de esa índole permanentes pero con prestaciones discontinuas (confr.: Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, Bs. As. 1980, I-380 y sgts., nros. 811, 812 y sus citas; esta Cámara, c. 11.974 S.D.L. 186/96, c. 12.500 S.D.L. 120/97, c. 15.586 S.D.L. 2/00, c. 192/12 S.D.L. 16/12).---------- ----------

--- II.- Como segundo ataque al fallo expuso el apelante que no hubo subordinación, dependencia del actor al demandado, lo que excluye la naturaleza laboral del vínculo, pues aquél se desempeñaba según criterios propios, sin recibir ordenes, cual declarara el testigo S. P. L. (fs. 130 vta.., resp. a la preg. 9na.), y no como manifestaran los deponentes E. M. V. (fs. 140 vta., resp. a la preg. 13era.) y R. D. R. (fs. 177 resp. a la preg. 14ta.), testigos estos no convincentes porque no resulta creíble que como parroquianos circunstanciales del establecimiento advirtieran y recordaran los detalles sobre los se explayaran.---------- ----------

--- Nuevamente aquí topamos con una impugnación del recurrente notoriamente insuficiente, pues no expresó él los motivos concretos por los cuales deberían ser descartados los dichos de testigos presenciales -circunstanciales o no- que informaron sobre la impartición de órdenes al demandante y acerca de conversaciones entre los litigantes en las que era evidente la relación jefe - empleado. Ausente estuvo entonces también en este punto la crítica razonada reclamada por la ley para la suficiencia técnica de la pieza de agravios.---------- ----------

--- Por otro lado, el apelante silencia toda censura a otra motivación dirimente expuesta por el juzgador del previo grado, basada en la Ord. Mun. n° 6.551/08, según la cual los establecimientos de esparcimiento como el del demandado están obligados a contar con personal de seguridad que debe ejercer el control de admisión y permanencia de acuerdo a las condiciones fijadas por los titulares de los negocios, esto es que dicho personal se halla subordinado a las directivas impartidas por los dueños. Ante esa disposición de orden público, mal puede el recurrente pretender que el actor, personal de seguridad como era, trabajaba conforme criterios propios y sin recibir ordenes. Así alegarlo importa, en detrimento de la buena fe, invocar la propia torpeza de quebrantado una norma jurídica de orden público, con olvido de que “quien concurre en demanda de justicia debe hacerlo con las manos limpias” y no pretendiendo sacar partido de sus propios ilícitos (Ferrari, “La doctrina ‘clean hands’ -manos limpias-: una respuesta jurisdiccional fundada en la buena fe y en la equidad”, en elDial. com. Suplemento de Derecho de Daños del 30/3/10, n° 2.994; Corte Suprema del Canadá

1950, S.C.R. 700:706; esta sala, c. 17.939 S.D.L. 48/02, c. 710/09 S.I.C. 264/09, c. 400/11 S.I.F. 4/12).----------

----III.- Por lo hasta aquí expuesto considero que el recurso debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia al apelante (art. 57 de la Ley XIV n° 1), sin que quepa regular honorarios al letrado que en esta instancia la asistiera y representara dada la inoficiosidad de sus labores (art. 6 de la ley 2.200, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- El apelante cuestiona la sentencia de grado sobre la base de tres embates básicos: a) cuestiona la apreciación de la prueba efectuada en el grado; b) sostiene enfáticamente que el actor se desempeñaba en relación de dependencia de los testigos A. y S. y c) que no existió subordinación –*y por ende, tampoco dependencia*- del actor respecto de la demandada. ----------

--- El inconveniente es que tales embates no pueden prosperar; el primero porque no se ha demostrado el error o irregularidad en la apreciación de la prueba y todo se reduce a una opinión distinta y el último ataque, porque el recurrente no se hace cargo a través de él del razonamiento plasmado por el a quo sobre que la exclusividad de desempeño del operario en beneficio de un empleador no es una de las nota caracterizantes del contrato de trabajo (cfr. fs. 242). ----------

--- En cuanto al segundo cuestionamiento, cabe recordar al apelante que es jurisprudencia pacífica que la exclusividad no constituye una nota tipificante del contrato de trabajo (C. Nac. Trab., sala 2ª, 29/07/1988, Bruno, Pedro v. Seismograph Service Corporation International Sucursal Argentina, JA 1989-IV, síntesis; ídem, sala 4ª, 11/09/1992, Alconada, Julio M. v. Kanmar S.A., JA 1993-IV-514; ìdem, sala 10ª, 20/08/2000, Gallico Macadar, Alejandro v. Aboud, Elías S. y otro, en AbeledoPerrot online; Sup. Corte Bs. As., 30/06/1992, González, José B., JA 1996-III, síntesis).----------

--- Ocurre que la exclusividad no es una nota característica de la relación de trabajo, salvo que ella haya sido pactada o que la otra tarea implica una verdadera competencia que cause perjuicio al empleador (C. Nac. Trab., sala 4ª, 31/05/2000, De Gregorio, Enrique O. v. Campo Hípico Mediterráneo S.A., AbeledoPerrot online).----------

--- Es más, bien se ha dicho que el hecho de que un trabajador pudiera prestar servicios para varios empleadores en nada obsta a la posible existencia de un vínculo laboral, ya

que la exclusividad no es una nota típica del contrato de trabajo (C. Nac. Trab., sala 3ª, 28/04/2005, Ayerza, Ricardo E. v. Agropecuaria El Valle S.A.) RDLSS 2005-10-799).----

--- Otro embate contra el decisorio de grado consistió en sostener que no había habido subordinación o dependencia del actor a la demandada, postulándose que ello obstaba a la naturaleza laboral del vínculo, pues aquél se desempeñaba según criterios propios, sin recibir órdenes.----------

--- El apelante pretende hacerse fuerte en el testimonio de un solo testigo, el Sr. L., que declarara a fs. 130 vta., pretendiendo que se descarte la declaración, en sentido contrario, de los testigos V. (cfr. fs. 140 vta.) y R. (cfr. fs. 177), quienes contradecían abiertamente la versión de la demandada.----------

---- El problema es que el cuestionamiento del apelante de la apreciación de la prueba testimonial debe considerarse insuficiente, ya que el quejoso no suministró los motivos concretos por los cuales entiende que deben ser hechos a un lado los testimonios de dos testigos presenciales que afirman sin fisuras haber visto que al actor se le impartieran órdenes y sobre haber presenciado los deponentes conversaciones entre la demandada y el actor, de las que emergía un evidente vínculo o relación de subalterno a comitente.----------

--- Cabe recordar, en primer lugar, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I,

29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez, máxime en materia de apreciación de prueba testimonial, se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello, máxime en materia laboral, luego de la reforma del art. 9 de la Ley 20744.----- ----------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por la juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de los dichos de un testigo, desplazado por los dichos de otros dos más convincentes, pero sus afirmaciones son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, a tenor de lo dispuesto por el art. 9, Ley 20744.----------

--- Amén de ello, el memorial de autos carece de una crítica concreta y razonada, que es exigida por la ley ritual para juzgar técnicamente suficiente al escrito de sostenimiento del recurso. ----------

--- A pesar de estos óbices sustanciales ya explicitados, es dable poner de resalto que la recurrente no ha rebatido crítica y razonadamente la totalidad de las vigas maestras en las que se apoya el decisorio de grado, plasmando una crítica parcializada del mismo, lo que lleva a tener por insatisfechos los recaudos insoslayables establecidos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 en calidad de carga a satisfacer por el apelante, para superar el umbral de admisibilidad técnica mínima del recurso. ----------

--- A tenor de esta manda, el escrito de sostenimiento del recurso debe portar una crítica concreta y razonada de los segmentos del decisorio que el recurrente predica erróneos o equivocados; para lograr que tal débito sea cabalmente cumplido se requiere que el apelante atienda los fundamentos del sentenciante y dedique a ellos un ataque claro, detallado, concreto e íntegro; ello, ya que en su defecto, los segmentos intocados del fallo adquirirán firmeza y se volverán inatacables.----------

--- El apelante no ha satisfecho tal carga; su ataque ha sido ineficaz, parcial y falto de firmeza. Por otra parte, el recurrente omite toda crítica a un serio fundamento, dirimente y determinante, deslizado en su decisorio por el a quo, quien en base a la Ord. Mun. n° 6.551/08, sostuvo que el personal de control de ingreso y permanencia en sitios de esparcimiento se encuentra subordinado a las directivas impartidas por los dueños.------

--- Tal regla de orden público, impide alegar con éxito que el aquí reclamante, que se desempeñaba como personal de seguridad de un sitio de entretenimiento, se desempeñara en una labor tan delicada, de acuerdo a parámetros y pautas propias y sin recibir órdenes de su principal. ----------

--- Tal alegación, que contraviene una norma de orden público, resulta inaudible en el foro, ya que lo contrario implicaría permitir a una parte que edifique una defensa sobre

la base de la alegación de la propia torpeza y del incumplimiento desembozado de una norma de orden público, lo que no cabe admitir.----------

--- Es dable destacar que en anteriores pronunciamientos, siguiendo mi voto, esta Sala se ha manifestado obviamente contraria a admitir la alegre alegación de una actuación antijurídica propia anterior, por parte de cualquier justiciable o litigante (cfr. esta Sala, sentencia del 3 de abril de 2009, in re "B., E. D. R. c/ C. S.R.L. y/o P. C. S.R.L. y/o IN. P. P. S.A. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte.nº 40 - año: 2009), según mi voto).-------

--- A tenor de lo expuesto, analizado con detenimiento el memorial de fundamentación del recurso, encuentro que el mismo adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC.---------- ----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, No. 5 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hecho concretos: para empezar no existen agravios propiamente dichos. Es decir, se vuelca en el memorial una serie de manifestaciones -de disgusto podría calificarse- de desacuerdo con el fallo, casi podría decirse que se contesta al fallo, como si fuera un responde de demanda o un descargo, pero el memorial analizado no porta un sustento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que se imputa a la resolución de la instancia anterior.----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando escuetamente una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

---- La liviandad del ataque dirigido a la apreciación de la prueba efectuada en el grado, lleva a concluir que lo actuado por el apelante no resulta suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse a sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- El deambular del recurrente por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa. Ello, máxime en materia laboral, donde el legislador provincial ha recortado más todavía el continente del recurso de apelación.----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 255/257vta. ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando ésta acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- Ergo, dado que no se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 255/257vta. los requisitos del art. 268 CPCyC, la consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC.----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

---

--- Resolviendo de esta manera, y no habiéndose contestado el traslado del memorial, no cabe regular honorarios, pese a lo cual corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

--- Ante la antes concluida deserción del recurso por insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde adentrarnos en la segunda cuestión propuesta.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 254, con costas de Segunda Instancia al recurrente y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios a su letrado apoderado.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de diciembre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 254.----------

--- IMPONER las costas de Segunda Instancia al recurrente.----------

--- SIN REGULAR honorarios atento la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas por el letrado apoderado del recurrente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA